



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 201783105 **001 2016 00242 01**
DEMANDANTE: HUMBELINA ORTIZ INBARRA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS
ESPIRITOSOS CAVES SA

Valledupar., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., el 27 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 15 de febrero de 2011 al 30 de marzo de 2015. También, que el accidente de trabajo sufrido el 23 de agosto de 2012, ocurrió por culpa del empleador. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar la indemnización plena por concepto de daños materiales, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, daños inmateriales, daño moral, más los perjuicios a la vida en relación, la indexación, los demás derechos que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 15 de febrero de 2011 suscribió un contrato de trabajo con la Compañía Andina de Alimentos Vinos y Espiritosos Caves SA Ema Sucursal Colombia, para desempeñar el cargo de cajera.

Adujo que el 23 de agosto de 2012 sufrió un accidente laboral “cuando comenzó a manipular unas cajas de cervezas en un costado del comedor en el casino de CAVES hasta la nevera, donde sintió un fuerte dolor en la Columba lumbar”.

Contó que el 26 de marzo de 2014 fue atendida en la clínica integral San Juan Bautista, en donde le diagnosticaron “trastorno de disco cervical con radiculopatía (M501), trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511), dolor crónico intratable (R521)” y la IPS Imagen Radiologica Diagnostica le diagnosticó tres nuevas discopatías degenerativas en C3-C4, C4-C5 y C5-C6.

Refirió que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen n°4379 la calificó con una Perdida de Capacidad Laboral del 9.55%, estructurada el 23 de agosto de 2012 de origen accidente de trabajo.

Al contestar la **Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos CAVES SA EMA Sucursal Colombia.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, excepto a las relacionadas con la existencia del contrato de trabajo. Respecto de los hechos, aceptó que la demandante ejecutaba funciones de cajera y que la actividad que generó el accidente de trabajo no estaba dentro de sus funciones. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de culpa patronal cosa juzgada y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., mediante fallo de 27 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARESE que entre la demandante Humbelina Ortiz Ibarra, y la Compañía Andina De Alimentos Vinos Y Espiritosos Caves S.A. E.M.A. Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Henao Beltrán, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a la Compañía Andina De Alimentos Vinos Y Espiritosos Caves S.A. E.M.A. sucursal Colombia, representada legalmente por Cesar Augusto Henao Beltrán, de las demás pretensiones invocadas por la demandante Humbelina Ortiz Ibarra.

TERCERO: DECLARENSE probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas inexistencia de culpa patronal en los términos del artículo 216 del C.S.T, y buena fe. exclusive la de conciliación y cosa juzgada que se declaran no probadas.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a demandante Humbelina Ortiz Ibarra. procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: CONSÚLTESE la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante. las partes quedan legalmente notificadas en estrados”.

Como sustento de su decisión, aseguró que no existía discusión alguna frente a la existencia del contrato de trabajo que hubo entre las partes, el cual se desarrolló del 15 de febrero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2015, ni del accidente de trabajo sufrido por Humbelina Ortiz Ibarra el 23 de agosto de 2012. Sin embargo, encontró que la demandante no demostró que el percance sufrido lo fuera por alguna omisión de su empleador, por lo que no se dieron los requisitos exigidos por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, para condenar a la demandada a pagar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, la **parte actora** imploró la revocatoria en lo concerniente a la absolución por concepto de indemnización plena y ordinaria de perjuicio, al alegar que la demandada no demostró haber

entregado los elementos de protección necesarios para proteger su columna a la hora de levantar las cajas de cervezas que le ocasionó el accidente laboral el 23 de agosto de 2012.

El 05 de diciembre de 2022, la parte demanda presentó alegados de conclusión solicitando confirmar la decisión de primera instancia.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo a efectos de determinar la existencia de la culpa patronal de la demandada en el accidente de trabajo sufrido por Humbelina Ortiz Ibarra el 23 de agosto de 2012.

Para dilucidar cada uno de los planteamientos esbozados en la apelación, se advierte que no existe controversia al no ser objeto de los reparos del recurso y además se encuentra demostrado: **i)** la existencia de la relación laboral entre Humbelina Ortiz Ibarra y la Compañía Andina de Alimentos Vinos Espiritosos Caves SA EMA Sucursal Colombia., la cual inició el 15 de febrero de 2011 y terminó el 30 de marzo de 2015 (fº.19); **ii)** la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por la actora el 23 de agosto de 2012, tal como se extrae del reporte visto a folios 216 y 2017, así como, **iii)** la pérdida de capacidad laboral que fue determinada por la Junta Nacional de Calificación de invalidez en un 9.55% de origen laboral estructurada el 23 de agosto de 2012 (f.º 88 a 95 vto).

1. Culpa Patronal y la indemnización plena de perjuicios

El artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación del empleador de brindar protección y seguridad a sus trabajadores. Así mismo, el precepto 57 *ibidem* obliga a todo empleador a poner a

disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados para realizar las labores y procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, para así garantizar razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores.

Las anteriores obligaciones concuerdan con el artículo 348 Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que todo empleador y empresa deberán suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, así como practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores.

Así las cosas, por mandato legal, el empleador tiene la obligación de garantizar y procurar la seguridad y salud de sus trabajadores, motivo por el cual el artículo 216 del mismo Estatuto, de existir culpa suficientemente probada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de su trabajador, será responsable obligado de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Sobre la naturaleza y alcance de la precitada responsabilidad por “*culpa patronal*”, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el empleador debe resarcir, de forma plena e integral, todos los perjuicios sufridos por el trabajador por la materialización de un riesgo laboral, siempre y cuando medie culpa del empleador, suficientemente probada en la ocurrencia del daño (CSJ SL, Rad 39.446 de 14 de agosto de 2012; SL17058-2017; SL806 de 2022).

Para tal fin, es necesario acreditar: **i)** un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; **ii)** la culpa leve del empleador o, en casos excepcionales, su culpa grave ante casos de riesgo excepcional, por negligencia, imprudencia o impericia, en la materialización de los riesgos genéricos y específicos que dan lugar al accidente de trabajo o enfermedad profesional; **iii)** el daño cierto, cuantificable y antijurídico del trabajador, generado por causa o con

ocasión del trabajo y **iv)** el nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador (CSJ SL6497-2015, SL1911-2019, SL2513-2021, SL5656-2021).

El concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha adocinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada o mediata de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).

Respecto la carga de la prueba, la citada Corporación ha referido que corresponde al demandante acreditar la culpa del empleador por incumplir la obligación de protección y cuidado de sus trabajadores, mientras que el demandado tiene el deber de demostrar el cumplimiento diligente y cuidadoso de dicha obligación para exonerarse de responsabilidad, conforme los artículos 1604 1757 Código Civil y 167 Código General del Proceso (CSJ SL4913-2018, SL261-2019, SL2845-2019, SL5154-2020, SL1194-2022). De forma excepcional, cuando el actor alega que la culpa del empleador deriva de negligencia u omisión, se traslada al demandado la carga de demostrar que adoptó medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física del trabajador (CSJ SL5154-2020, SL5302-2021, SL806-2022).

En sentencias como la SL 2336-2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene adocinado que:

*“(...) en el Art. 216 CST (sector particular), **debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional**, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la*

*seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, **nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él**". (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Para el caso analizado conviene precisar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador, no resulta suficiente para la procedencia de la indemnización pretendida, dado que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente. Además, debe probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. Sobre el punto, en sentencia CSJ SL 2491-2020 se reiteró lo dispuesto en sentencias CSJ SL 13653-2015 y CSJ SL 4019-2019, que advierten:

“...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.”

2. Caso concreto.

En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, en el *sub lite* la promotora del juicio en el hecho “9” de la demanda relata que “*el día 23 de agosto del 2012 sufrió un accidente laboral cuando comenzó a manipular*

las cajas de cerveza en un costado del comedor en el casino CAVES hasta la nevera, donde sintió un fuerte dolor en la columna”, accidente que encuentra sustento probatorio con el informe de accidente de trabajo elaborada por la ARL Mapfre, en el que se describe que el 23 de agosto de 2012 a las 2:00 pm, “la cajera sufrió dolor en la parte baja de la espalda cuando levantó una caja, el incidente ocurrió cuando la trabajadora levantó la caja y en ese instante siente un fuerte dolor en la espalda” (fº.216).

Asimismo, con el Dictamen n° 1065983436-498 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Cesar, se constata que con ocasión a ese accidente laboral la demandante cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 9.55% (fº 94).

Ahora, si bien se encuentra demostrado que Humbelina Ortiz Ibarra con ocasión del accidente laboral sufrido el 23 de agosto de 2012, padece un daño, pues le acarreó una pérdida en su capacidad laboral del 9.55%, lo cierto es que la actividad desplegada por la trabajadora al momento del infortunio, consistente en levantar y transportar cajas de cervezas no fue impuesta u ordenada por quien fuera su empleador, toda vez que a folio 12, obra el contrato individual de trabajo suscrito entre las partes, en donde se estableció que la demandante ejercería el oficio de “CAJERA”, el cual conforme al perfil del cargo de folio 15, es la encargada de “*garantizar las operaciones de una unidad de caja - realizar reporte de las ventas del sistema y planillas de novedades y entregar a coordinadora de ingresos, entrega programación de acuerdo a solicitud de clientes*”.

Funciones que coinciden con las descritas por el testigo José Manuel Vega, quien en su condición de jefe de relaciones industriales de la demandada afirmó que la cajera era la encargada de recepcionar de los clientes el carnet o dinero en efectivo y rendir informes diarios de los movimientos de la caja y que los encargados de desplegar la labor de transporte de mercancía desde las bodegas y surtir los estantes o vitrinas eran los auxiliares de bodega. Aseveración que fue corroborada con el dicho de la misma demandante, quien en interrogatorio de parte confesó que sus funciones consistían en “*atender clientes, recibir los carnet, surtir*

la nevera en los turnos de noche, surtir la vitrina de Snack, hacer aseo a toda el área y hacer informes” y que en esa área existían personal que ejercían los cargos de “cajero, chef, mesero y personas que traían los productos del almacén”.

Analizadas en su conjunto las pruebas, a criterio de la Sala la demandante no demostró la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, toda vez que Humbelina Ortiz Ibarra, ejecutó una labor (levantar una caja de cervezas) para la cual no fue contratada y menos acreditó o por lo menos manifestó que esa actividad fue realizada por orden del empleador. Lo cual permite concluir que la encartada no está llamada a responder subjetivamente por el daño sufrido por su extrabajadora en el accidente de trabajo acaecido el 23 de agosto de 2013, toda vez que no lo causó ni contribuyó a su estructuración.

Bajo ese panorama, se confirma en su integridad la sentencia acusada y al no salir avante el recurso de apelación interpuesto por la actora será condenada a pagar las costas de esta instancia, como lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., el 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la demandante a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



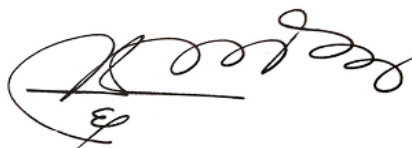
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado